



Chía, catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	ODILIO CRUZ BAUTISTA
DEMANDADO:	RUBÉN VARGAS FERNÁNDEZ
RADICACIÓN No:	25175400300120090052400

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, se observa que el proceso de la referencia se encuentra inactivo en la secretaría de este despacho desde el 23 agosto de 2018, por lo tanto, el Juzgado,

Resuelve:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el proceso de la referencia por desistimiento tácito de conformidad con el literal b) del numeral 2 del artículo 317 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. En caso que exista embargo de remanentes secretaría proceda de conformidad.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base a favor de la parte demandante previo el pago de las respectivas expensas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

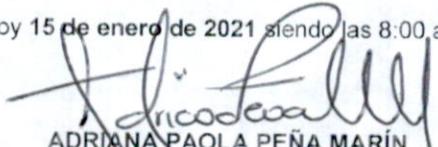

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 2 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 15 de enero de 2021 siendo las 8:00 a.m.


ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaría



Chía, catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	LUCY GUERRERO ARTUNDUAGA
DEMANDADO:	CONSUELO PARRA SABOGAL
RADICACIÓN No:	25175400300120100055800

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, se observa que el proceso de la referencia se encuentra inactivo en la secretaría de este despacho desde el 09 de julio de 2018, por lo tanto, el Juzgado,

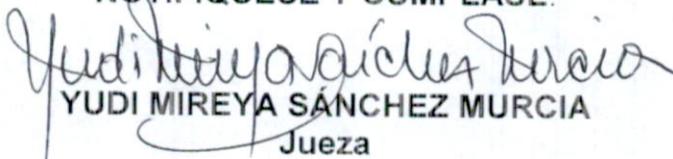
Resuelve:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el proceso de la referencia por desistimiento tácito de conformidad con el literal b) del numeral 2 del artículo 317 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. En caso que exista embargo de remanentes secretaría proceda de conformidad.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base a favor de la parte demandante previo el pago de las respectivas expensas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

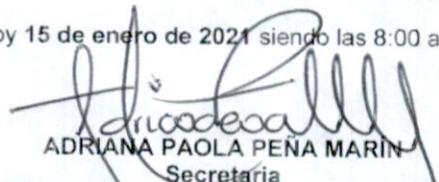

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 2 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 15 de enero de 2021 siendo las 8:00 a.m.


ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaría



114

Chía, catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	NEGOCIOS ESTRATEGICOS GLOBALES SAS CESIONARIA DE CENTRAL DE INVERSIONES SAS
DEMANDADO:	ALEXÁNDER BARRERA BARINAS MARIELA CARDOZO DE VELANDIA HUMBERTO PACHÓN COLMENARES
RADICACIÓN No:	25175400300120130002400

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, se observa que el proceso de la referencia se encuentra inactivo en la secretaría de este despacho desde el 24 de julio de 2018, por lo tanto, el Juzgado,

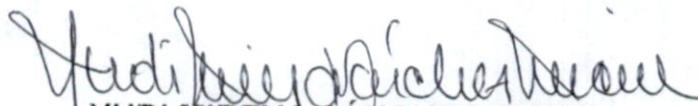
Resuelve:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el proceso de la referencia por desistimiento tácito de conformidad con el literal b) del numeral 2 del artículo 317 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. En caso que exista embargo de remanentes secretaría proceda de conformidad.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base a favor de la parte demandante previo el pago de las respectivas expensas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

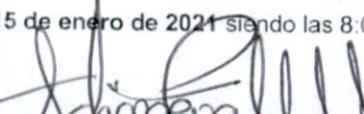

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 2 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 15 de enero de 2021 siendo las 8:00 a.m.


ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria



Chía, catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	MARIELA SARMIENTO TORRES
DEMANDADO:	JUAN CARLOS MARTÍNEZ CANASTO
RADICACIÓN No:	25175400300120160000300

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, se observa que el proceso de la referencia se encuentra inactivo en la secretaría de este despacho desde el 17 de julio de 2018, por lo tanto, el Juzgado,

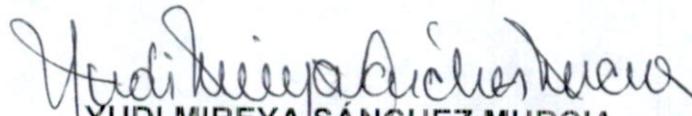
Resuelve:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el proceso de la referencia por desistimiento tácito de conformidad con el literal b) del numeral 2 del artículo 317 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. En caso que exista embargo de remanentes secretaría proceda de conformidad.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base a favor de la parte demandante previo el pago de las respectivas expensas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

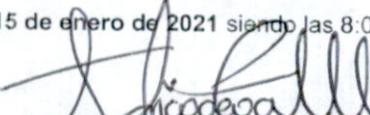

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 2 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 15 de enero de 2021 siendo las 8:00 a.m.


ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaría



Chía, catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021)

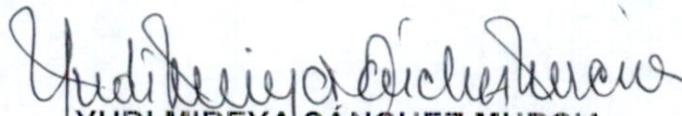
CLASE DE PROCESO:	VERBAL ESPECIAL – LEY 1561 DE 2012
DEMANDANTE:	NIDIA RODRÍGUEZ CANASTO MARÍA BÁRBARA SIERRA DE RAMÍREZ MARÍA LILIA FORERO RAFAEL ESTEBAN LÓPEZ PINEDA
DEMANDADO:	PERSONAS INDETERMINADAS
RADICACIÓN No:	25175400300120160045900

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, se observa que el proceso de la referencia se encuentra inactivo en la secretaría de este despacho desde el 17 de julio de 2020, por lo tanto, el Juzgado,

Resuelve:

REQUERIR a la parte demandante para que en el término de 30 días, so pena de decretar la terminación por desistimiento tácito tal como lo prevé el artículo 317 del C.G.P., proceda a retirar y acreditar el trámite dado al oficio No. 1213 de 17 de julio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

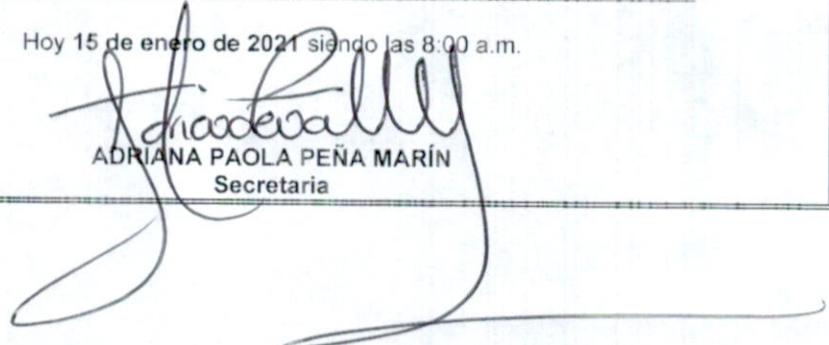

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 2 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 15 de enero de 2021 siendo las 8:00 a.m.


ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria



Chía, catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	PAUL GERARD PETER ROEBUCK
DEMANDADO:	VIVIANA CATHERINE MONSALVE PAÉZ
RADICACIÓN No:	25175400300120170026300

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, se observa que el proceso de la referencia se encuentra inactivo en la secretaría de este despacho desde el 27 de julio de 2018, por lo tanto, el Juzgado,

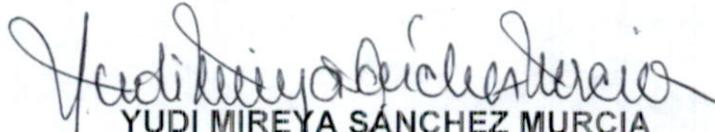
Resuelve:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el proceso de la referencia por desistimiento tácito de conformidad con el literal b) del numeral 2 del artículo 317 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. En caso que exista embargo de remanentes secretaría proceda de conformidad.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base a favor de la parte demandante previo el pago de las respectivas expensas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

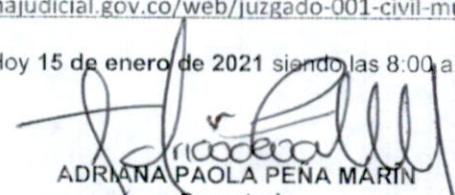

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 2 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 15 de enero de 2021 siendo las 8:00 a.m.


ADRIANA PAOLA PENA MARÍN
Secretaría



Chía, catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JULIO CESAR SARMIENTO BECERRA
DEMANDADO: CLAIRE PATRICIA BLANCO
RADICACIÓN No: 25175400300120170049400

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, se observa que el proceso de la referencia se encuentra inactivo en la secretaría de este despacho desde el 19 de julio de 2018, por lo tanto, el Juzgado,

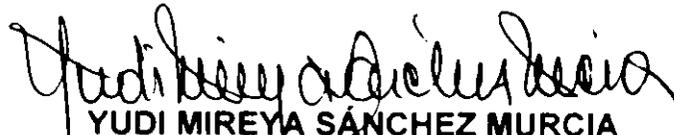
Resuelve:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el proceso de la referencia por desistimiento tácito de conformidad con el literal b) del numeral 2 del artículo 317 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. En caso que exista embargo de remanentes secretaría proceda de conformidad.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base a favor de la parte demandante previo el pago de las respectivas expensas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

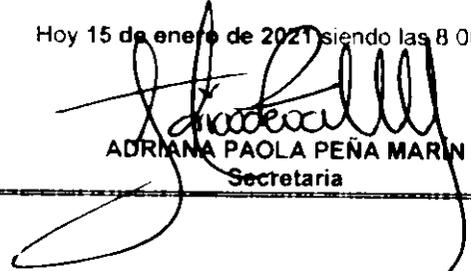

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 2 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 15 de enero de 2021 siendo las 8 00 a.m.


ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria



Chía, catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
DEMANDANTE:	HÉCTOR EDUARDO GARCÍA SARMIENTO
DEMANDADO:	MÓNICA ÁLVAREZ CORTÉS
RADICACIÓN No:	25175400300120180029800

Ingresa el expediente con informe que indica que a través de la Personería Municipal se puso en conocimiento de este despacho, que la accionante interpuso solicitud de incidente de desacato dentro de la acción de tutela No. 11001-31-10-013-2019-000981-02 que fue tramitada en contra de este despacho y otro.

Revisado el expediente se observa que la fecha de la solicitud del incidente es el 12 de diciembre de 2020 (f. 271) y por otro lado no existe constancia o evidencia acerca del pronunciamiento al respecto por parte de la autoridad constitucional de conocimiento que permita establecer si habrá alguna decisión frente al trámite de este proceso, mismo que se encuentra pendiente de practicar diligencia de remate el próximo 21 de enero de los corrientes.

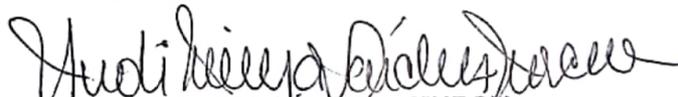
Así las cosas, para evitar futuras irregularidades, en el evento de que exista un pronunciamiento en sede constitucional frente al trámite de marras, éste despacho se abstendrá de llevar a cabo la precitada almoneda y ordenará oficiar a las instancias constitucionales para indagar sobre los resultados del trámite incidental que la demandada anunció.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

1. **Abstenerse** de llevar a cabo la diligencia de remate señalada para ser llevada a cabo el próximo 21 de enero de los corrientes a las 2:30 de la tarde conforme a lo anteriormente expuesto.
2. Oficiar al H. Tribunal Superior de Bogotá Sala Civil y al H. Juzgado 13 de Familia de oralidad del Circuito de Bogotá para que **de manera urgente** y vía electrónica, se sirvan certificar el trámite de la solicitud de incidente de desacato presentado por la señora MÓNICA ÁLVAREZ CORTÉS dentro de la acción de tutela No. 11001-31-10-013-2019-000981-02 que fue tramitada en contra de este despacho y el Defensor Público Santiago Andrés Garzón B.
3. Comunicar por correo electrónico ésta decisión a la Personería Municipal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 2 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 15 de enero de 2021 siendo las 8:00 a.m.

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria



Chía, catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021)

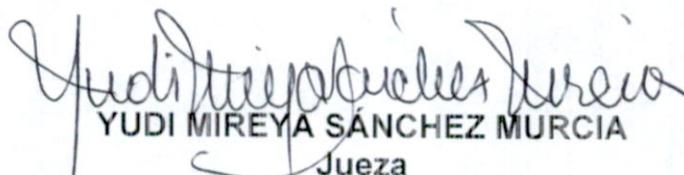
CLASE DE PROCESO:	EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	EDWIN LEONARDO MORALES SANTILLAN
RADICACIÓN No:	25175400300120180068900

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, se observa que el proceso de la referencia se encuentra inactivo en la secretaría de este despacho desde el 5 de septiembre de 2019, por lo tanto, el Juzgado,

Resuelve:

REQUERIR a la parte demandante para que en el término de 30 días, so pena de decretar la terminación por desistimiento tácito tal como lo prevé el artículo 317 del C.G.P., proceda a acreditar el trámite dado al oficio No.2227 de 30 de agosto de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

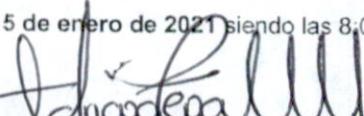

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 2 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 15 de enero de 2021 siendo las 8:00 a.m.


ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria



Chía, catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021)

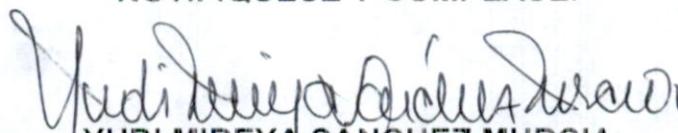
CLASE DE PROCESO:	VERBAL
DEMANDANTE:	JULIO ALBEIRO SUÁREZ CASTRO
DEMANDADO:	CARLOS ARTURO LINARES CARREÑO
RADICACIÓN No:	25175400300120180075400

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, se observa que el proceso de la referencia se encuentra inactivo en la secretaría de este despacho desde el 15 de noviembre de 2019, por lo tanto, el Juzgado,

Resuelve:

REQUERIR a la parte demandante para que en el término de 30 días, so pena de decretar la terminación por desistimiento tácito tal como lo prevé el artículo 317 del C.G.P., proceda a notificar a la parte demandada tal como fue ordenado en auto de 18 de diciembre de 2018, y 14 de enero de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

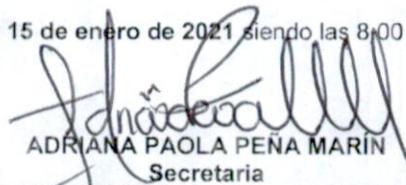

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 2 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 15 de enero de 2021 siendo las 8:00 a.m.


ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria



Chía, catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021)

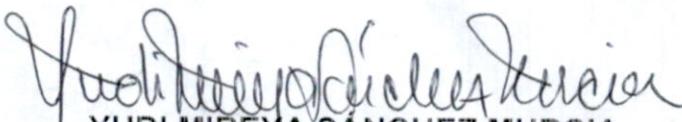
CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	YOLANDA LATORRE GARCÍA
DEMANDADO:	NELLY ROCIO RUIZ ROBAYO
RADICACIÓN No:	25175400300120190003100

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, se observa que el proceso de la referencia se encuentra inactivo en la secretaría de este despacho desde el 17 de enero de 2020, por lo tanto, el Juzgado,

Resuelve:

REQUERIR a la parte demandante para que en el término de 30 días, so pena de decretar la terminación por desistimiento tácito tal como lo prevé el artículo 317 del C.G.P., proceda a notificar a la parte demandada tal como fue ordenado en auto de 30 de enero de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

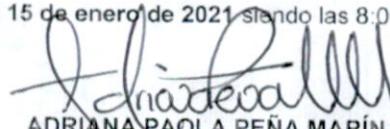

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 2 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 15 de enero de 2021 siendo las 8:00 a.m.


ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria



Chía, catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021)

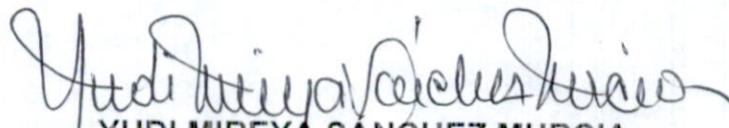
CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	AREVALO METÁLICAS SAS
DEMANDADO:	CONSTRUCCIONES CIVILES G&R SAS
RADICACIÓN No:	25175400300120190007600

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, se observa que el proceso de la referencia se encuentra inactivo en la secretaría de este despacho desde el 06 de marzo de 2020, por lo tanto, el Juzgado,

Resuelve:

REQUERIR a la parte demandante para que en el término de 30 días, so pena de decretar la terminación por desistimiento tácito tal como lo prevé el artículo 317 del C.G.P., proceda a notificar a la parte demandada tal como fue ordenado en auto de 21 de febrero de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

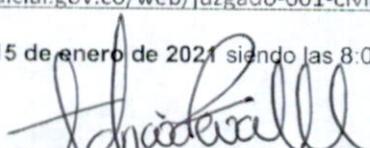

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 2 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 15 de enero de 2021 siendo las 8:00 a.m.


ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria



Chía, catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021)

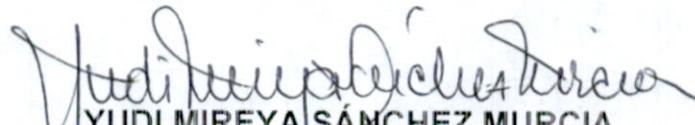
CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
DEMANDADO:	LUIS ENRIQUE DURÁN VELANDIA
RADICACIÓN No:	25175400300120190061900

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, se observa que el proceso de la referencia se encuentra inactivo en la secretaría de este despacho desde el 9 de noviembre de 2019, por lo tanto, el Juzgado,

Resuelve:

REQUERIR a la parte demandante para que en el término de 30 días, so pena de decretar la terminación por desistimiento tácito tal como lo prevé el artículo 317 del C.G.P., proceda a notificar a la parte demandada tal como fue ordenado en auto de 21 de octubre de 2019, y acreditar el trámite dado al oficio No.2829 de 5 de noviembre de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

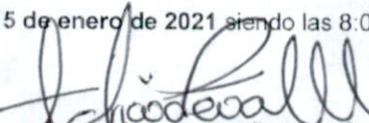

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 2 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 15 de enero de 2021 siendo las 8:00 a.m.


ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria



Chía, catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ NOPE
DEMANDADO:	CARLOS ANDRÉS RODRÍGUEZ ROJAS
RADICACIÓN No:	25175400300120190064200

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, se observa que el proceso de la referencia se encuentra inactivo en la secretaría de este despacho desde el 28 de enero de 2020, por lo tanto, el Juzgado,

Resuelve:

REQUERIR a la parte demandante para que en el término de 30 días, so pena de decretar la terminación por desistimiento tácito tal como lo prevé el artículo 317 del C.G.P., proceda a notificar a la parte demandada tal como fue ordenado en auto 22 de noviembre de 2019 y 28 de enero de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 2 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 15 de enero de 2021 siendo las 8:00 a.m.

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria



19

Chía, catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021)

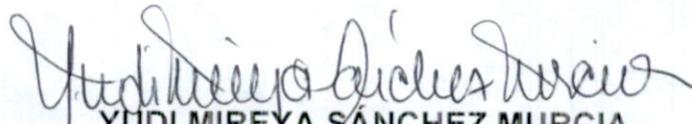
CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	FINANZAS Y AVALES FINAVAL SAS
DEMANDADO:	MARÍA DEL PILAR FORERO QUEVEDO
RADICACIÓN No:	25175400300120190064500

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, se observa que el proceso de la referencia se encuentra inactivo en la secretaría de este despacho desde el 25 de noviembre de 2019, por lo tanto, el Juzgado,

Resuelve:

REQUERIR a la parte demandante para que en el término de 30 días, so pena de decretar la terminación por desistimiento tácito tal como lo prevé el artículo 317 del C.G.P., proceda a notificar a la parte demandada tal como fue ordenado en auto de 14 de noviembre de 2019, y acreditar el trámite dado al oficio No.3012 de 21 de noviembre de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

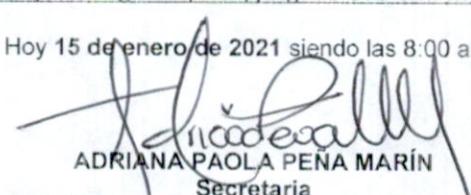

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 2 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 15 de enero de 2021 siendo las 8:00 a.m.


ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria



Chía, catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021)

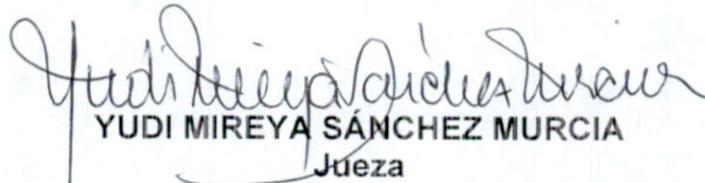
CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	MARÍA LEONOR CORTÉS DE BORRAEZ
DEMANDADO:	JUAN DE DIOS PACHÓN PACHÓN
RADICACIÓN No:	25175400300120190065300

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, se observa que el proceso de la referencia se encuentra inactivo en la secretaría de este despacho desde el 7 de febrero de 2020, por lo tanto, el Juzgado,

Resuelve:

REQUERIR a la parte demandante para que en el término de 30 días, so pena de decretar la terminación por desistimiento tácito tal como lo prevé el artículo 317 del C.G.P., proceda a notificar a la parte demandada tal como fue ordenado en auto de 13 de noviembre de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 2 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 15 de enero de 2021 siendo las 8:00 a.m.

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	PEDRO PABLO GIRALDO MARÍN
DEMANDADO:	JUAN CARLOS SANTANDER
RADICACIÓN No:	25175400300120190066600

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, se observa que el proceso de la referencia se encuentra inactivo en la secretaría de este despacho desde el 29 de noviembre de 2019, por lo tanto, el Juzgado,

Resuelve:

REQUERIR a la parte demandante para que en el término de 30 días, so pena de decretar la terminación por desistimiento tácito tal como lo prevé el artículo 317 del C.G.P., proceda a notificar a la parte demandada tal como fue ordenado en auto de 21 de noviembre de 2019, y dar trámite a los oficios de embargo pendientes de retiro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 2 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 15 de enero de 2021 siendo las 8:00 a.m.

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria



Chía, catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021)

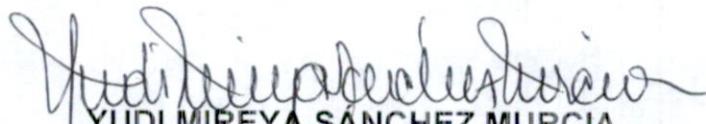
CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	ANA ELVIA BUENO DE SOCHA
DEMANDADO:	MARTHA PEÑA VALDERRAMA
RADICACIÓN No:	25175400300120190066700

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, se observa que el proceso de la referencia se encuentra inactivo en la secretaría de este despacho desde el 27 de noviembre de 2019, por lo tanto, el Juzgado,

Resuelve:

REQUERIR a la parte demandante para que en el término de 30 días, so pena de decretar la terminación por desistimiento tácito tal como lo prevé el artículo 317 del C.G.P., proceda a notificar a la parte demandada tal como fue ordenado en auto de 20 de noviembre de 2019, y dar trámite a los oficios de embargo pendientes de retiro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

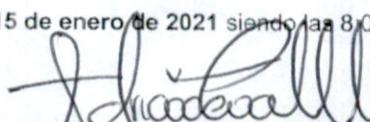

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 2 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 15 de enero de 2021 siendo las 8:00 a.m.


ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaría



18

Chía, catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021)

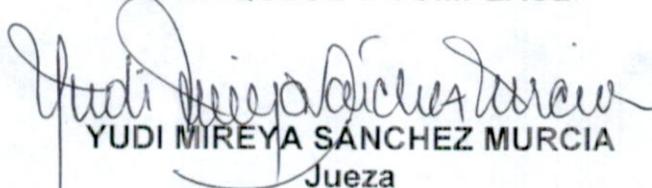
CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	CONJUNTO TERRANOVA CENTRO COMERCIAL Y TORRES VIVENDA PH
DEMANDADO:	FABÍAN CELIS JIMÉNEZ
RADICACIÓN No:	25175400300120190070600

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, se observa que el proceso de la referencia se encuentra inactivo en la secretaría de este despacho desde el 27 de febrero de 2020, por lo tanto, el Juzgado,

Resuelve:

REQUERIR a la parte demandante para que en el término de 30 días, so pena de decretar la terminación por desistimiento tácito tal como lo prevé el artículo 317 del C.G.P., proceda a notificar a la parte demandada tal como fue ordenado en auto de 02 de diciembre de 2019, y dar trámite a los oficios de embargo pendientes de retiro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

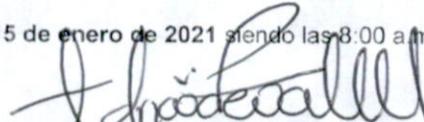

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 2 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 15 de enero de 2021 siendo las 8:00 a.m.


ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria



Chía, catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	PABLO ENRIQUE SOCHA TIBABISCO
DEMANDADO:	ALEXÁNDER MOLINA MOLINA
RADICACIÓN No:	25175400300120190071400

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, se observa que el proceso de la referencia se encuentra inactivo en la secretaría de este despacho desde el 13 de octubre de 2019, por lo tanto, el Juzgado,

Resuelve:

REQUERIR a la parte demandante para que en el término de 30 días, so pena de decretar la terminación por desistimiento tácito tal como lo prevé el artículo 317 del C.G.P., proceda a notificar a la parte demandada tal como fue ordenado en auto de 06 de diciembre de 2019, y dar trámite a los oficios de embargo pendientes de retiro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

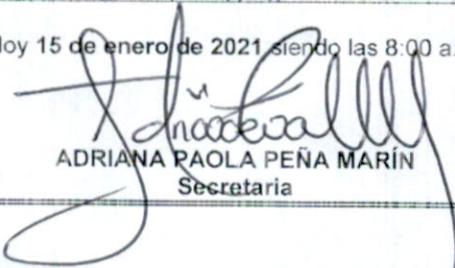

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 2 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 15 de enero de 2021 siendo las 8:00 a.m.


ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria



Chía, catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021)

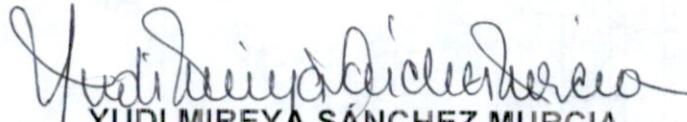
CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	CONJUNTO RESIDENCIAL NOGALES DE CHÍA
DEMANDADO:	SAÚL SANTIAGO HERRERA PINZÓN MARÍA CLEOTILDE PINZÓN DÍAZ
RADICACIÓN No:	25175400300120190074700

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, se observa que el proceso de la referencia se encuentra inactivo en la secretaría de este despacho desde el 13 de febrero de 2020, por lo tanto, el Juzgado,

Resuelve:

REQUERIR a la parte demandante para que en el término de 30 días, so pena de decretar la terminación por desistimiento tácito tal como lo prevé el artículo 317 del C.G.P., proceda a notificar a la parte demandada tal como fue ordenado en auto de 19 de diciembre de 2019 y 6 de febrero de 2020. Así mismo, proceda a trámite a los oficios de embargo pendientes de retiro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

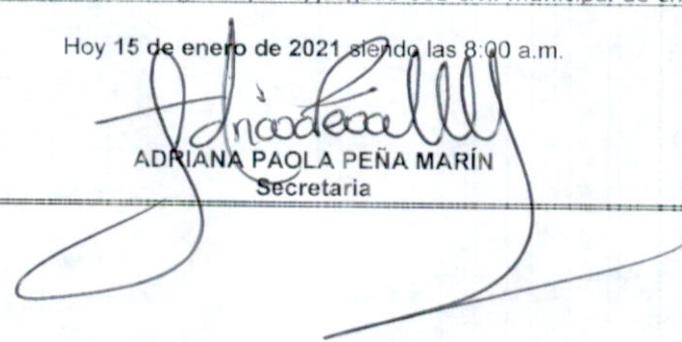

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 2 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 15 de enero de 2021 siendo las 8:00 a.m.


ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria



19

Chía, catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021)

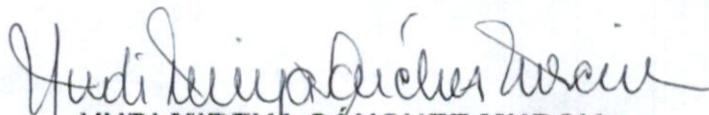
CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	ALEXANDER CASTAÑO GONZÁLEZ
DEMANDADO:	OPOON CONSTRUCCIONES SAS
RADICACIÓN No:	25175400300120190075000

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, se observa que el proceso de la referencia se encuentra inactivo en la secretaría de este despacho desde el 03 de marzo de 2020, por lo tanto, el Juzgado,

Resuelve:

REQUERIR a la parte demandante para que en el término de 30 días, so pena de decretar la terminación por desistimiento tácito tal como lo prevé el artículo 317 del C.G.P., proceda a notificar a la parte demandada tal como fue ordenado en auto de 18 de febrero de 2020, y dar trámite a los oficios de embargo pendientes de retiro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

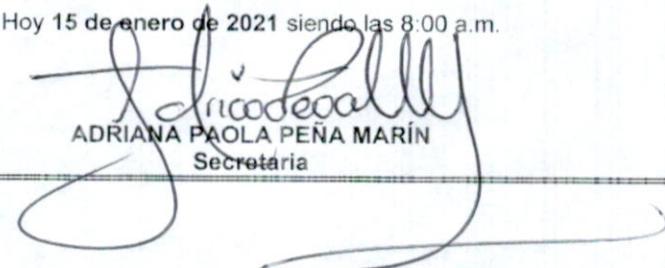

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 2 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 15 de enero de 2021 siendo las 8:00 a.m.


ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaría



Chía, catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	VERBAL FIJACION CUOTA ALIMENTOS
DEMANDANTE:	SANDRA MILENA ORDOÑEZ PINZON
DEMANDADO:	LUCIA DIAZ CELIS
RADICACIÓN No:	25175400300120190075300

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, se observa que el proceso de la referencia se encuentra inactivo en la secretaría de este despacho desde el 19 de febrero de 2020, por lo tanto, el Juzgado,

Resuelve:

REQUERIR a la parte demandante para que en el término de 30 días, so pena de decretar la terminación por desistimiento tácito tal como lo prevé el artículo 317 del C.G.P., proceda a notificar a la parte demandada tal como fue ordenado en auto de 19 de febrero de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

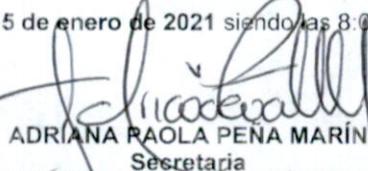

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 2 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 15 de enero de 2021 siendo las 8:00 a.m.


ADRIANA PAOLA PENA MARÍN
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	DESPACHO COMISORIO
DEMANDANTE:	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO:	LIDA CENAIDA QUEVEDO ORTEGA
RADICACIÓN No:	25175400300120191003100

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la necesidad de reprogramar fecha de diligencia en virtud a las medidas de emergencia sanitaria.

Con ocasión de la declaratoria de emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19 en el territorio nacional, el Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA21-11709 mediante el cual ordenó la regulación de las condiciones de prestación de servicio, y suspendió el porcentaje de aforo en las sedes judiciales, dando primacía a la prestación del servicio por medios virtuales y limitando la presencialidad, en atención al incremento de casos de infecciones y como prevención de la alta ocupación de unidades de cuidado intensivo. En cumplimiento de lo anterior, el Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca fijó en dos (2) el número máximo permitido de presencialidad de funcionarios y empleados en los despachos judiciales. Así mismo, en el municipio de Chía, la Alcaldía Municipal ha expedido decretos¹ que limitan la movilidad imponiendo el sistema de pico y cédula, ley seca, toque de queda, entre otras medidas.

En vista de lo anterior, en aras de proteger la salud y la vida de los servidores, abogados y usuarios de la justicia, este Despacho considera que no es dable llevar a cabo la diligencia programada por fuera del Despacho para el 18 de enero de 2021, sin que tampoco sea posible reprogramarla hasta tanto mejoren las condiciones actuales.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. No llevar a cabo la diligencia programada para el 18 de enero de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

Segundo. Mantener el expediente en Secretaría hasta que sea posible señalar una fecha en la que resulte posible adelantar diligencia de entrega en el marco de emergencia sanitaria por Covid-19, momento en el cual volverá el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 02 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 15 de enero de 2021 siendo las 8:00 a.m.

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria



Chía, catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	LUIS GONZALO SERNA DIMAS
RADICACIÓN No:	251754003001 20200043900

Ingresas el expediente con informe poniendo en conocimiento la solicitud de corrección de auto elevada por la parte actora, la cual se atenderá favorablemente en aplicación del artículo 286 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

1. **Corregir** el ordinal primero del auto de 3 de noviembre de 2020, en el sentido de precisar que se libra mandamiento de pago por la suma de \$25.883.575, y no como quedó ahí establecido.
2. La presente providencia se notificará a la parte demandada en la forma prevista para la notificación del auto que libra mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 02** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **15 de enero de 2021** siendo las 8:00 a.m.

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CHIA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42cf5d748d9fe1b1af1c85e6a4fa0c010b01da15e00a6a3543ae3c270f1cface**

Documento generado en 14/01/2021 05:05:15 p.m.



Chía, catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	LEIDIBETH MARLENE TORREALBA
DEMANDADO:	JOHN ROBERT SALDAÑA SEGURA
RADICACIÓN No:	25175400300120200049500

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la demanda de la referencia la cual correspondió por reparto a este despacho judicial.

Como quiera que el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P. y que la demanda cumple con lo dispuesto en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se librá mandamiento de pago en la forma en que se considera legal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Librar mandamiento de pago en favor de Leidibeth Marlene Torrealba Sara Moscoso de García y en contra de John Robert Saldaña Segura por la suma de \$1.000.000 por concepto de capital insoluto representado en el título ejecutivo objeto de recaudo; más intereses moratorios contados desde el 13 de agosto de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados sobre el capital insoluto de conformidad con el artículo 1617 del Código Civil, a la tasa del 6% anual.

Segundo. Notificar personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el artículo 291 del C.G.P., haciéndole la advertencia que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para formular las excepciones que a bien tenga.

Tercero. Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

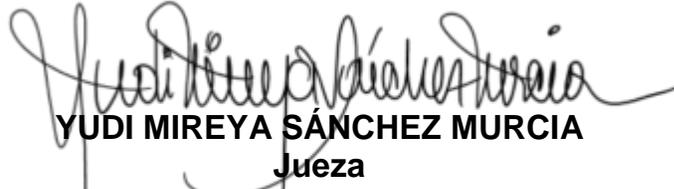
Cuarto. Imprimir el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía, de conformidad con lo regulado por los artículos 422 y siguientes del C.G.P.

Quinto. Reconocer a la estudiante del Consultorio Jurídico de la Universidad de La Sabana, María Paula Gómez Peña, identificada con cédula de ciudadanía 1.070.018.989 como apoderada judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

Sexto. Exhortar a la parte demandante para que mantenga los documentos base de ejecución bajo su custodia y cuidado. En tal virtud, debe adoptar las medidas necesarias para mantenerlos y conservarlos en su estado original, debiendo exhibirlos o presentarlos al Juzgado cuando así se le requiera, denunciar inmediatamente su extravío o pérdida, evitar cualquier uso irregular del mismo, y de manera alguna someterlo a otro proceso judicial o a circulación.

Séptimo. La solicitud de medidas cautelares será resuelta en auto independiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 02** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **15 de enero de 2021** siendo las 8:00 a.m.

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria

2020-495

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CHIA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c17902d6a0ce690296106d6d9f83cb99a51ef6d4b829681fd0f2e775f450285**

Documento generado en 14/01/2021 05:05:18 p.m.



Chía, catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	VERBAL SUMARIO
DEMANDANTE:	MARÍA MAGDALENA VARGAS FERNÁNDEZ
DEMANDADO:	DIEGO JOSÉ BERNAL DUQUE
RADICACIÓN No:	25175400300120200049600

Ingresas el expediente con informe poniendo en conocimiento la demanda de restitución de inmueble arrendado de la referencia, la cual correspondió por reparto a esta unidad judicial. Como quiera que cumple con los requisitos contemplados en los artículos 82, 83, 89, 384 y 390 del C.G.P., será admitida, ordenando impartir el trámite que en derecho corresponde.

Además se atenderá favorablemente la solicitud de restitución provisional, para lo cual se decretará inspección judicial en los términos del numeral 8 del artículo 384 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Admitir la presente demanda verbal sumaria de restitución de inmueble arrendado instaurada por María Magdalena Vargas Fernández en contra de Diego José Bernal Duque.

Segundo. De la demanda se ordena correr traslado a la parte demandada por el término de 10 días, se le hará entrega de copia de la misma y sus anexos para que la conteste y proponga excepciones si lo estima conveniente. La notificación a la parte demandada se hará de manera personal en la forma indicada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el artículo 291 del C.G.P.

Tercero. Para poder ser escuchada en el proceso, la parte demandada deberá cancelar los cánones de arrendamiento adeudados, así como los que se llegaren a causar en el transcurso del proceso a órdenes del presente asunto de conformidad con lo dispuesto por el numeral 4° del artículo 384 del C.G.P.

Cuarto. Imprimir el trámite del proceso verbal sumario previsto por los artículos 390 y siguientes del C.G.P.

Quinto. Reconocer al abogado Gustavo Donoso Pereira identificado con cédula de ciudadanía 80.398.875 y portador de la tarjeta profesional 70.519 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

Sexto. Practicar inspección judicial en el inmueble objeto de restitución en los términos del numeral 8° del artículo 384 del C.G.P., para lo cual se señala como fecha y hora a efectos de llevar a cabo dicha diligencia el día **viernes 19 de febrero de 2021 a las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.)**.

Teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, contenidas en el Decreto 806 de 2020, Secretaría se comunicará con los sujetos procesales a través de correo enviado a la última dirección electrónica

reportada en el expediente, con una antelación no inferior a 5 días a la realización de la diligencia, con el fin de coordinar su práctica.

Además, la parte demandante deberá garantizar las condiciones de bioseguridad para la realización de la diligencia, entre ellas:

- (i) Respecto al personal del Juzgado, no podrá transportarse más de una persona, además del conductor, en un mismo vehículo (Un vehículo para el juez y uno para el secretario).
- (ii) El personal del Despacho no será transportado en servicio público.
- (iii) Deberá llevar un número suficiente de tapabocas para proveer a las personas que atiendan la diligencia.
- (iv) Todas las personas que participen en la diligencia (abogados, partes, conductores, etc) deberán usar tapabocas y mantener distanciamiento físico.
- (v) Proporcionar alcohol y gel antibacterial para uso constante durante el desarrollo de la diligencia.

Se advierte que de no contar con las condiciones mínimas de bioseguridad señaladas en precedencia, no se llevará a cabo la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 02** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **15 de enero de 2021** siendo las 8:00 a.m.

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria

2020-496

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CHIA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e26413ba84269b82f40a08b98a0734aaaa42553fa044022427ca9fb521e9a7d6**

Documento generado en 14/01/2021 05:05:20 p.m.



Chía, catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	FONDO NACIONAL DEL AHORRO
DEMANDADO:	KAREN DANIELA RODRÍGUEZ Y OTRO
RADICACIÓN No:	25175400300120200049800

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la demanda de la referencia la cual correspondió por reparto a esta unidad judicial.

Como quiera que el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P. y que la demanda cumple con lo dispuesto en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se librándole mandamiento de pago en la forma en que se considera legal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Librar mandamiento de pago en favor de Fondo Nacional del Ahorro “Carlos Lleras Restrepo” y en contra de Karen Daniela Rodríguez Burbano y Hernando Rodríguez Quintero por la suma de \$1.730.216,02 por concepto de capital insoluto representado en el título ejecutivo objeto de recaudo identificado con el No. 1072709937; más intereses moratorios contados desde el 19 de noviembre de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados sobre el capital insoluto conforme al artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo. Notificar personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el artículo 291 del C.G.P., haciéndole la advertencia que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para formular las excepciones que a bien tenga.

Tercero. Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

Cuarto. Imprimir el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía, de conformidad con lo regulado por los artículos 422 y siguientes del C.G.P.

Quinto. Reconocer a la abogada Danyela Reyes González identificada con cédula de ciudadanía 1.052.381.072 y portadora de la tarjeta profesional 198.584 del C. S. de la J. como apoderada judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

Sexto. Autorizar a las personas relacionadas en la demanda (fl. 14) para recibir información sobre el proceso.

Séptimo. Exhortar a la parte demandante para que mantenga los documentos base de ejecución bajo su custodia y cuidado. En tal virtud, debe adoptar las medidas necesarias para mantenerlos y conservarlos en su estado original, debiendo exhibirlos o presentarlos al Juzgado cuando

así se le requiera, denunciar inmediatamente su extravío o pérdida, evitar cualquier uso irregular del mismo, y de manera alguna someterlo a otro proceso judicial o a circulación.

Octavo. La solicitud de medidas cautelares será resuelta en auto independiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 02** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **15 de enero de 2021** siendo las 8:00 a.m.

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria

2020-498

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CHIA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5188640f4c199c705e831af1e30e792bd34a2561d00b792135ee386421dc36c0**

Documento generado en 14/01/2021 05:04:44 p.m.



Chía, catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO:	JORGE ARTURO DÍAZ REYES
RADICACIÓN No:	25175400300120200049900

Ingresas al Despacho la demanda ejecutiva de la referencia, la cual será inadmitida con base en el artículo 90 del C.G.P. para que en el término de 5 días la parte actora, aclare o corrija lo siguiente:

- acredite la calidad de representante legal de Nelson Eduardo Gutiérrez Cabiativa, como quiera que el certificado de existencia y representación legal de Scotiabank Colpatria S.A. está incompleto.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Inadmitir la demanda ejecutiva de la referencia, para que en el término de 5 días, so pena de rechazo conforme al artículo 90 del C.G.P., aclare o corrija la demanda atendiendo las consideraciones de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 02** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **15 de enero de 2021** siendo las 8:00 a.m.

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CHIA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8abf269954e002a248c9e08aed49382075b66fc4cc9ea1e663adc3af535b205**

Documento generado en 14/01/2021 05:04:46 p.m.



Chía, catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	VERBAL
DEMANDANTE:	JUSTINIANO GARCÍA GRACIA
DEMANDADO:	PERSONAS INDETERMINADAS
RADICACIÓN No:	25175400300120200050000

Ingresa al Despacho la demanda verbal de pertenencia de la referencia, la cual será inadmitida con base en el artículo 90 del C.G.P. para que en el término de 5 días la parte actora, aclare o corrija lo siguiente:

- El actor deberá manifestar bajo la gravedad de juramento que el predio objeto de usucapión tiene naturaleza privada. En virtud de la sentencia T-488 de 2014, en el curso del proceso se efectuará control de legalidad permanente a fin de esclarecer la presunción de bien baldío que poseen los predios sin antecedente registral.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Inadmitir la demanda verbal de la referencia, para que en el término de 5 días, so pena de rechazo conforme al artículo 90 del C.G.P., aclare o corrija la demanda atendiendo las consideraciones de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 02** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **15 de enero de 2021** siendo las 8:00 a.m.

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CHIA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca3499d3deea8c89d19658307e3a737e028f4a50826130f400e6693f540eeb3d**

Documento generado en 14/01/2021 05:04:48 p.m.



Chía, catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	VERBAL
DEMANDANTE:	LUZ ALEIDA LEÓN CABALLERO
DEMANDADO:	JOHN HENRY SEGURA SÁNCHEZ
RADICACIÓN No:	25175400300120200050100

Ingresan las diligencias procedentes del Circuito de Zipaquirá remitidas por competencia.

Así las cosas, sería del caso proveer sobre la admisión de la demanda si no fuera porque se advierte que acogiendo los factores territorial y objetivo con fundamento en la cuantía para determinar la competencia, se tiene que la misma le corresponde al Juzgado Promiscuo Municipal de Cajicá - reparto, en aplicación al num. 1° del artículo 26 del C.G.P. y num. 1° del artículo 28 ibídem, que regula su determinación en asuntos como el que nos ocupa, de la siguiente manera:

“Art. 26. La cuantía se determinará así:

(...)1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”.

“Art. 28. Competencia territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

(...) 1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante (...)

Verificadas las diligencias, se tiene que el domicilio del demandado corresponde a la jurisdicción del Municipio de Cajicá, por lo que su conocimiento es de competencia del mentado despacho judicial, a donde se remitirá la demanda, para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Remitir la demanda con sus respectivos anexos al Juzgado Promiscuo Municipal de Cajicá – reparto, para lo de su competencia. En vista de las medidas adoptadas en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, la remisión se efectuará a través de medios tecnológicos.

Segundo. Descargar el presente asunto de la actividad del despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 02** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **15 de enero de 2021** siendo las 8:00 a.m.

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria

2020-501

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CHIA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f26d3a518a2a11cfa7ab25af80f24677d295459e870072145dbbd95ede48d223**

Documento generado en 14/01/2021 05:04:49 p.m.



Chía, catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	FERNANDO NIETO
DEMANDADO:	SEBASTIÁN LÓPEZ GARCÍA
RADICACIÓN No:	25175400300120200050300

Ingresas al Despacho la demanda ejecutiva de la referencia, la cual fue presentada con base en una letra de cambio. De conformidad con el artículo 422 del C.G.P., “*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante (...)*”; por tanto, la acción ejecutiva es procedente cuando se está en posesión de un documento que cumple con todos esos requisitos.

Frente a la exigibilidad, se recuerda que en tratándose de obligaciones sometidas a plazo, es posible ejecutarlas cuando el plazo se encuentra vencido, es decir, la obligación se convierte en exigible cuando se ha vencido el término concedido al deudor para cubrir o pagar la deuda y no lo ha hecho dentro del término concedido para el efecto.

Una vez revisado el título valor allegado, se advierte que para la fecha de presentación de la demanda (20 de noviembre de 2020) la obligación no era exigible, como quiera que su fecha de vencimiento es el día 3 de diciembre de 2020, lo cual se desprende de la literalidad del mismo de donde no se puede interpretar que el número 03 corresponde al mes de marzo y el número 12 al mes de diciembre pues el formato del título claramente indica claramente que lo que señala primero, en la fecha de vencimiento, es el día, luego el mes y luego el año, y por tanto, no habrá lugar a librar mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Negar el mandamiento de pago solicitado por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

Segundo. Sin lugar a ordenar la devolución física de la demanda y anexos a la parte interesada, por haber sido radicada de forma digital.

Tercero. Desanotar del libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 02** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **15 de enero de 2021** siendo las 8:00 a.m.

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria

2020-503

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CHIA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58a2c68e139b68ca5305143885cd7fa0b8e713bcc88df566dbd100638373cb37**

Documento generado en 14/01/2021 05:04:51 p.m.



Chía, catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	JAIME SUÁREZ – FINCA RAÍZ
DEMANDADO:	ASOCIACIÓN DE VIVIENDA NUEVO MÉXICO
RADICACIÓN No:	25175400300120200050400

Ingresa al Despacho la demanda ejecutiva de la referencia, la cual fue presentada con base en un contrato de arrendamiento, en el que figura como arrendador *Jaime Suárez-Finca Raíz*.

De la revisión de los documentos anexos a la demanda, es posible determinar que *Jaime Suárez-Finca Raíz* es un establecimiento de comercio, inscrito en el registro mercantil con número de matrícula 01784882, y por ende, no se trata de una persona jurídica con la posibilidad de tener un representante legal o un gerente.

Memórese que los establecimientos de comercio son bienes mercantiles que por definición no son sujetos de derechos (no son personas naturales ni jurídicas), y por ende, no puede ser parte de un proceso, ni tener representante legal ni menos adquirir derechos y obligaciones; en efecto, al tenor del artículo 515 del Código de Comercio el establecimiento de comercio es un conjunto de bienes organizado **para realizar los fines de la empresa, sin aptitud para ser sujeto de la relación jurídico procesal**.

En tal virtud, se observa que el contrato base de la ejecución no fue suscrito por un arrendador sujeto de derechos aunado a que la demanda fue presentada por una persona inexistente pues como se desprende de todo su contenido, el señor Jaime Suarez, actúa **en representación de Jaime Suárez-Finca Raíz y no como persona natural**.

Por tanto, este Despacho negará el mandamiento de pago en favor de *Jaime Suárez-Finca Raíz* en tanto es un establecimiento de comercio, resaltándose que no puede adelantarse un proceso si no hay una persona que dé inicio al mismo y tampoco puede conferirse a través del contrato de arrendamiento, derechos y obligaciones a un bien mercantil.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

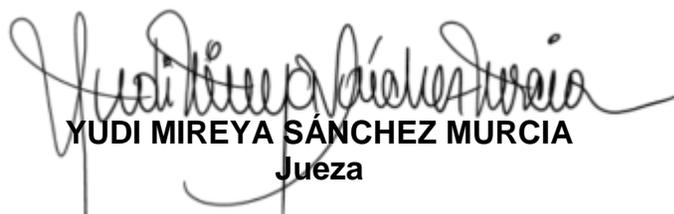
Resuelve:

Primero. **Negar** el mandamiento de pago solicitado por *Jaime Suárez-Finca Raíz* por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

Segundo. **Sin lugar** a ordenar la devolución física de la demanda y anexos a la parte interesada, por haber sido radicada de forma digital.

Tercero. **Desanotar** del libro radicator.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 02** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **15 de enero de 2021** siendo las 8:00 a.m.

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria

2020-504

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CHIA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **313d2709f3532ca60dda9e58585a73f780cf42cbdb56ded6c31dbad117e3fea2**

Documento generado en 14/01/2021 05:04:53 p.m.



Chía, catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	GRUPO PRONUM S.A.S.
DEMANDADO:	DESARROLLO URBANO CONSTRUCTORES INMOBILIARIOS S.A.S.
RADICACIÓN No:	251754003001 20200050500

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la demanda de la referencia la cual correspondió por reparto a este despacho judicial.

Como quiera que los documentos presentados para recaudo ejecutivo reúnen los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P. y que la demanda cumple con lo dispuesto en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se libraré mandamiento de pago en la forma en que se considera legal.

En este orden, se precisa que no se libraré orden de apremio por los honorarios del abogado que representa al extremo activo al tenor de la pretensión tercera, en tanto dicho concepto no se encuentra inmerso en los títulos valores base de recaudo, aunado a lo anterior, se indicó la existencia de contrato de prestación de servicios profesionales entre el profesional y la demandante de tal forma que ese concepto corresponde a la ejecución de dicho convenio, por lo que no es procedente obtener orden de apremio al respecto en este trámite.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Librar mandamiento de pago en favor de Grupo Pronum S.A.S y en contra de Desarrollo Urbano Constructores Inmobiliarios S.A.S. por las siguientes sumas de dinero:

1. \$1.607.922 por concepto de capital insoluto representado en la factura de venta 61833; más intereses moratorios contados desde el 7 de marzo de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados sobre el capital insoluto conforme al artículo 884 del Código de Comercio.
2. \$3.325.774 por concepto de capital insoluto representado en la factura de venta 62146; más intereses moratorios contados desde el 1 de abril de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados sobre el capital insoluto conforme al artículo 884 del Código de Comercio.
3. \$1.404.872 por concepto de capital insoluto representado en la factura de venta 62174; más intereses moratorios contados desde el 5 de abril de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados sobre el capital insoluto conforme al artículo 884 del Código de Comercio.
4. \$1.046.207 por concepto de capital insoluto representado en la factura de venta 62208; más intereses moratorios contados desde el 7 de abril de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados sobre el capital insoluto conforme al artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo. Negar el mandamiento de pago solicitado en la pretensión tercera, por concepto de honorarios de abogado.

Tercero. Notificar personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el

artículo 291 del C.G.P., haciéndole la advertencia que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para formular las excepciones que a bien tenga.

Cuarto. Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

Quinto. **Imprimir** el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía, de conformidad con lo regulado por los artículos 422 y siguientes del C.G.P.

Sexto.Reconocer al abogado Diego Kodi Obumneme Acosta identificado con cédula de ciudadanía 1.000.801.960 y portador de la tarjeta profesional 272.424 del C. S. de la J. como apoderado judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

Séptimo. **Exhortar** a la parte demandante para que mantenga los documentos base de ejecución bajo su custodia y cuidado. En tal virtud, debe adoptar las medidas necesarias para mantenerlos y conservarlos en su estado original, debiendo exhibirlos o presentarlos al Juzgado cuando así se le requiera, denunciar inmediatamente su extravío o pérdida, evitar cualquier uso irregular del mismo, y de manera alguna someterlo a otro proceso judicial o a circulación.

Octavo. La solicitud de medidas cautelares será resuelta en auto independiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 02** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **15 de enero de 2021** siendo las 8:00 a.m.

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CHIA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e54b3305f0eda20c185829c0d95af0c260667b8b010554659bd001f99e363421**

Documento generado en 14/01/2021 05:04:56 p.m.



Chía, catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
DEMANDANTE:	BANCO CAJA SOCIAL
DEMANDADO:	OSCAR JAVIER SERRATO Y OTRA
RADICACIÓN No:	25175400300120200050700

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la demanda de la referencia la cual correspondió por reparto a este despacho judicial.

Al respecto, el Juzgado advierte que: (i) la demanda presentada reúne las exigencias de los artículos 82 y siguientes del C.G.P.; (ii) el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P. (iii) este Despacho es competente para conocer de la ejecución propuesta por los factores objetivo y territorial y (iv) el pago de la obligación se encuentra garantizada con escritura pública de hipoteca, la cual se encuentra debidamente registrada en contra de la parte demandada, razón por la cual se libraré mandamiento de pago en la forma en que se considera legal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero: Librar mandamiento de pago en favor de Banco Caja Social y en contra de Oscar Javier Serrato y Adriana Milena Vásquez Socha por los siguientes conceptos con base en el pagaré 132208487517:

a) Por las cuotas vencidas y no pagadas, las cuales se discriminan así:

VENCIMIENTO	CUOTA	
	VALOR UVR	VALOR PESOS
29/12/2019	570,1848	\$153.057,04
29/01/2020	572,9189	\$155.353,83
29/02/2020	575,6118	\$156.852,89
29/03/2020	578,3174	\$158.468,56
29/04/2020	581,0357	\$159.911,54
29/05/2020	583,7669	\$161.206,52
29/06/2020	586,5108	\$162.572,87
29/07/2020	589,2676	\$163.753,22
29/08/2020	592,0374	\$164.749,50
29/09/2020	594,8202	\$165.561,54
29/10/2020	597,6161	\$166.390,96
TOTAL	6422,0876	\$1.767.878,47

b) Por el valor de los intereses moratorios liquidados a la tasa del 15.00% efectivo anual, sobre cada una de las cuotas adeudadas desde que cada una de ellas se hizo exigible hasta que se efectúe el pago de la obligación.

c) Por el valor de intereses de plazo la suma de \$4.309.388,83, los cuales se discriminan así:

CAUSADOS		INTERESES DE PLAZO
DESDE	HASTA	VALOR PESOS
29/11/2019	28/12/2019	\$ 388.281,12
29/12/2019	28/01/2020	\$ 391.030,87
29/01/2020	28/02/2020	\$ 391.712,11
29/02/2020	28/03/2020	\$ 392.637,78
29/03/2020	28/04/2020	\$ 393.090,21
29/04/2020	28/05/2020	\$ 393.140,03
29/05/2020	28/06/2020	\$ 393.327,06
29/06/2020	28/07/2020	\$ 393.029,62
29/07/2020	28/08/2020	\$ 392.263,29
29/08/2020	28/09/2020	\$ 391.038,48
29/09/2020	28/10/2020	\$ 389.838,26
TOTAL		\$ 4.309.388,83

d) 174989,7162 UVR que para la fecha de elaboración de la demanda corresponden a \$48.721.424,23 por concepto de capital insoluto sin incluir las cuotas en mora; más intereses moratorios contados desde el 23 de noviembre de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación liquidados a la tasa del 15.00% efectivo anual.

Segundo. Notificar personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del C.G.P. en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, haciéndole la advertencia que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para formular las excepciones que a bien tenga.

Tercero. Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

Cuarto. Imprimir el trámite de proceso ejecutivo con garantía real de menor cuantía, de conformidad con lo regulado por el artículo 468 del C.G.P.

Quinto. Reconocer al abogado William Rojas Velásquez identificado con cédula de ciudadanía 17.334.195 y portador de la tarjeta profesional 53.893 del C. S. de la J. como apoderado judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

Sexto. Autorizar a las personas relacionadas en la demanda (fl. 208) para recibir información sobre el proceso.

Séptimo. Exhortar a la parte demandante para que mantenga los documentos base de ejecución bajo su custodia y cuidado. En tal virtud, debe adoptar las medidas necesarias para mantenerlos y conservarlos en su estado original, debiendo exhibirlos o presentarlos al Juzgado cuando así se le requiera, denunciar inmediatamente su extravío o pérdida, evitar

cualquier uso irregular del mismo, y de manera alguna someterlo a otro proceso judicial o a circulación.

Octavo. La solicitud de medidas cautelares será resuelta en auto independiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 02** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **15 de enero de 2021** siendo las 8:00 a.m.

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CHIA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f67845120e4482eea97cabb9cfaf74cbe5ddb58b17c4a711cf0e8dd614d4771**

Documento generado en 14/01/2021 05:05:00 p.m.



Chía, catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	AECSA S.A.
DEMANDADO:	HELIO FABIO ÁLVAREZ GARCÉS
RADICACIÓN No:	25175400300120200050900

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la demanda de la referencia la cual correspondió por reparto a esta unidad judicial.

Como quiera que el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P. y que la demanda cumple con lo dispuesto en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se librá mandamiento de pago en la forma en que se considera legal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Librar mandamiento de pago en favor de AECSA S.A. y en contra de Helio Fabio Álvarez Garcés por la suma de \$72.700.000 por concepto de capital insoluto representado en el título ejecutivo objeto de recaudo; más intereses moratorios contados desde el 20 de septiembre de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados sobre el capital insoluto conforme al artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo. Notificar personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el artículo 291 del C.G.P., haciéndole la advertencia que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para formular las excepciones que a bien tenga.

Tercero. Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

Cuarto. Imprimir el trámite de proceso ejecutivo de menor cuantía, de conformidad con lo regulado por los artículos 422 y siguientes del C.G.P.

Quinto. Reconocer al abogado Rafael Suri Durán Salcedo identificado con cédula de ciudadanía 79.112.510 y portador de la tarjeta profesional 78.950 del C. S. de la J. como apoderado judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

Sexto. Autorizar a las personas relacionadas en la demanda (fls. 39 y 40) para recibir información sobre el proceso.

Séptimo. Exhortar a la parte demandante para que mantenga los documentos base de ejecución bajo su custodia y cuidado. En tal virtud, debe adoptar las medidas necesarias para mantenerlos y conservarlos en su estado original, debiendo exhibirlos o presentarlos al Juzgado cuando así se le requiera, denunciar inmediatamente su extravío o pérdida, evitar cualquier uso irregular del mismo, y de manera alguna someterlo a otro proceso judicial o a circulación.

Octavo. La solicitud de medidas cautelares será resuelta en auto independiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 02** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **15 de enero de 2021** siendo las 8:00 a.m.

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CHIA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08de46c5eef1be534c87bf05d258ee0753f18eab09477ac7cc0f8bb2e7ac1fce**

Documento generado en 14/01/2021 05:05:04 p.m.



Chía, catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO:	DERVING LEONARDO PAREDES MORENO
RADICACIÓN No:	25175400300120200051000

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la demanda de la referencia la cual correspondió por reparto a este despacho judicial.

Como quiera que el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P. y que la demanda cumple con lo dispuesto en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se librá mandamiento de pago en la forma en que se considera legal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Librar mandamiento de pago en favor de Banco Popular y en contra de Derving Leonardo Paredes Moreno por las siguientes sumas de dinero, con base en el pagaré 35503470000272:

a) \$5.735.175 por las cuotas vencidas y no pagadas, las cuales se discriminan así:

VALOR	EXIGIBLE
\$ 299.987	06/07/2019
\$ 304.328	06/08/2019
\$ 308.732	06/09/2019
\$ 313.200	06/10/2019
\$ 317.733	06/11/2019
\$ 322.331	06/12/2019
\$ 326.996	06/01/2020
\$ 331.728	06/02/2020
\$ 336.529	06/03/2020
\$ 341.399	06/04/2020
\$ 346.340	06/05/2020
\$ 351.352	06/06/2020
\$ 356.437	06/07/2020
\$ 361.596	06/08/2020
\$ 366.828	06/09/2020
\$ 372.137	06/10/2020
\$ 377.522	06/11/2020
\$5.735.175	TOTAL

b) Por el valor de los intereses moratorios liquidados conforme al artículo 884 del Código de Comercio, sobre cada una de las cuotas adeudadas desde que cada una de ellas se hizo exigible hasta que se efectúe el pago de la obligación.

c) \$32.705.613 por concepto de saldo capital insoluto de la obligación; más intereses moratorios contados desde el 25 de noviembre de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme al artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo. Notificar personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el artículo 291 del C.G.P., haciéndole la advertencia que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para formular las excepciones que a bien tenga.

Tercero. Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

Cuarto. Imprimir el trámite de proceso ejecutivo de menor cuantía, de conformidad con lo regulado por los artículos 422 y siguientes del C.G.P.

Quinto. Reconocer al abogado José Iván Suárez Escamilla identificado con cédula de ciudadanía 91.012.860 y portador de la tarjeta profesional 74.502 del C. S. de la J. como apoderado judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

Sexto. Exhortar a la parte demandante para que mantenga los documentos base de ejecución bajo su custodia y cuidado. En tal virtud, debe adoptar las medidas necesarias para mantenerlos y conservarlos en su estado original, debiendo exhibirlos o presentarlos al Juzgado cuando así se le requiera, denunciar inmediatamente su extravío o pérdida, evitar cualquier uso irregular del mismo, y de manera alguna someterlo a otro proceso judicial o a circulación.

Séptimo. La solicitud de medidas cautelares será resuelta en auto independiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 02** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **15 de enero de 2021** siendo las 8:00 a.m.

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CHIA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a83de9075da5cfc1edcc00d59262d4d122458e19b8e631ae1289d1d07869e1d**

Documento generado en 14/01/2021 05:05:07 p.m.



Chía, catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	ANA LUCÍA CASTAÑEDA MÉNDEZ
DEMANDADO:	ANGIE FABIÁN ESQUIVEL CÁRDENAS
RADICACIÓN No:	251754003001 20200051100

Ingresa al Despacho la demanda verbal de pertenencia de la referencia, la cual será inadmitida con base en el artículo 90 del C.G.P. para que en el término de 5 días la parte actora, aclare o corrija lo siguiente:

a. No existe claridad en las pretensiones, deberá precisar si cobra el pago de intereses moratorios hasta la fecha de presentación de la demanda o hasta que se verifique el pago total de la obligación.

b. No se acreditó haber enviado por medio electrónico simultáneamente con la presentación de la demanda, copia de ella y de sus anexos al demandado, según lo prevé el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con el envío físico de la demanda con sus anexos. Lo anterior, por no haberse presentado solicitud de medidas cautelares.

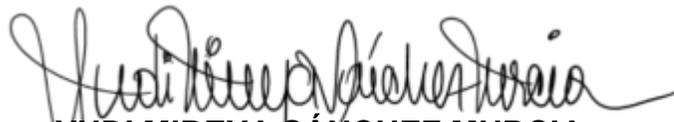
Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Inadmitir la demanda de la referencia para que en el término de 5 días, so pena de rechazo conforme al artículo 90 del C.G.P., aclare o corrija la demanda atendiendo las consideraciones de esta providencia.

Segundo. Reconocer al abogado Edwin Andrés Barragán Bossa identificado con cédula de ciudadanía 1.072.653.899 y portador de la tarjeta profesional 296.441 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 02** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **15 de enero de 2021** siendo las 8:00 a.m.

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CHIA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a230388cae84fdb1ad3cbf8ee12ec0da5305abd9e04ec594c9bfd0ecee11614c**

Documento generado en 14/01/2021 05:05:09 p.m.



Chía, catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	CARLOS RICARDO LINARES RODRÍGUEZ
DEMANDADO:	CARLOS JULIO ARÉVALO ORTEGA
RADICACIÓN No:	251754003001 20200051300

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la demanda de la referencia la cual correspondió por reparto a este despacho judicial.

Como quiera que el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P. y que la demanda cumple con lo dispuesto en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se libraré mandamiento de pago en la forma en que se considera legal.

En ese orden, se precisa que no se libraré mandamiento de pago por intereses de mora, teniendo en cuenta que la parte demandante optó por cobrar la cláusula penal, regulada por los artículos 1592 y siguientes del Código Civil, la cual tiene una finalidad idéntica a los intereses moratorios que consiste en sancionar al deudor que incumple el pago, y constituye una estimación anticipada de perjuicios, conceptos que en consecuencia resultan ser excluyentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Librar mandamiento de pago en favor de Carlos Ricardo Linares Rodríguez y en contra de Carlos Julio Arévalo Ortega, por las siguientes sumas de dinero:

- a) \$3.000.000 correspondientes a la cuota de capital pagadera el 5 de mayo de 2019.
- b) \$3.000.000 correspondientes a la cuota de capital pagadera el 5 de junio de 2019.
- c) \$3.000.000 correspondientes a la cuota de capital pagadera el 5 de julio de 2019.
- d) \$3.000.000 correspondientes a la cuota de capital pagadera el 5 de agosto de 2019.
- e) \$2.800.000 por concepto de cláusula penal pactada entre las partes.

Segundo. Negar las pretensiones encaminadas a que se libre orden de pago por concepto de intereses moratorios, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

Tercero. Notificar personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el artículo 291 del C.G.P., haciéndole la advertencia que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para formular las excepciones que a bien tenga.

Cuarto. Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

Quinto. Imprimir el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía, de conformidad con lo regulado por los artículos 422 y siguientes del C.G.P.

Sexto. Reconocer al abogado Serafín Sánchez Acosta identificado con cédula de ciudadanía 80.397.520 y portador de la tarjeta profesional 46.194 del C. S. de la J. como apoderado judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

Séptimo. Exhortar a la parte demandante para que mantenga los documentos base de ejecución bajo su custodia y cuidado. En tal virtud, debe adoptar las medidas necesarias para mantenerlos y conservarlos en su estado original, debiendo exhibirlos o presentarlos al Juzgado cuando así se le requiera, denunciar inmediatamente su extravío o pérdida, evitar cualquier uso irregular del mismo, y de manera alguna someterlo a otro proceso judicial o acirculación.

Octavo. La solicitud de medidas cautelares será resuelta en auto independiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 02** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **15 de enero de 2021** siendo las 8:00 a.m.

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CHIA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b716d1b6565d245f54b08f52da2f5735dff9eee0a31f3a9c0aed14c0e049828e**

Documento generado en 14/01/2021 05:05:12 p.m.



Chía, catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	VERBAL SUMARIO
DEMANDANTE:	CONTINENTAL DE BIENES BIENCO S.A.S. INC
DEMANDADO:	LITOCENTRAL S.A.S.
RADICACIÓN No:	25175400300120200051500

Ingresa al Despacho la demanda verbal sumaria de la referencia, la cual será inadmitida con base en el artículo 90 del C.G.P. para que en el término de 5 días la parte actora, aclare o corrija lo siguiente:

- No se acreditó haber enviado por medio electrónico simultáneamente con la presentación de la demanda, copia de ella y de sus anexos al demandado, según lo prevé el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con el envío físico de la demanda con sus anexos. Lo anterior, por no haberse presentado solicitud de medidas cautelares.

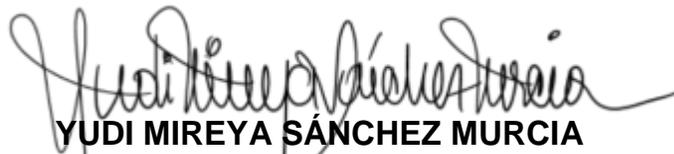
Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Inadmitir la demanda de la referencia para que en el término de 5 días, so pena de rechazo conforme al artículo 90 del C.G.P., aclare o corrija la demanda atendiendo las consideraciones de esta providencia.

Segundo. Reconocer a la abogada Lizzeth Vianey Agredo Casanova identificada con cédula de ciudadanía 67.039.049 y portadora de la tarjeta profesional 162.809 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 02** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **15 de enero de 2021** siendo las 8:00 a.m.

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CHIA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8936643664b29153568e81b9105f5dd0412d567a3bfad383f57ad5fcaee578c6**

Documento generado en 14/01/2021 05:05:13 p.m.